

JDC-TP-07/2024

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO****EXPEDIENTE:**  
JDC-TP-07/2024**PARTE ACTORA:**  
██**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA.<sup>1</sup>**MAGISTRADA PONENTE POR  
MINISTERIO DE LEY:**  
ADILENE MONTOYA CASTILLO.

Hermosillo, Sonora; a treinta y uno de marzo de dos mil veinticuatro.

**VISTOS** para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave JDC-TP-07/2024, promovido por ██████████ quien se ostenta como ciudadano perteneciente a la comunidad de migrantes, a fin de impugnar el Acuerdo ██████████ *“por el que se emiten acciones afirmativas en favor de las personas en situación de discapacidad que deberán postular los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, en el registro de sus candidaturas para las elecciones de diputaciones y ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 en el estado de Sonora”*, así como el diverso ██████████ *“por el que se emiten acciones afirmativas en favor de las personas pertenecientes a la población LGBTTTIQ+ que deberán postular los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, en el registro de sus candidaturas para las elecciones de diputaciones y ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 en el estado de Sonora”*, ambos emitidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver; y,

**RESULTANDOS****PRIMERO. Antecedentes.**

De los hechos notorios, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

---

<sup>1</sup> En adelante, IEEyPC.

**I. Inicio del proceso electoral.** Como hecho notorio, se tiene que por Acuerdo CG58/2023,<sup>2</sup> de fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del IEEyPC aprobó el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, para la elección de diputaciones, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Sonora.

**II. Aprobación de calendario electoral en Sonora.** En la fecha precisada en la fracción que antecede, por acuerdo CG59/2023,<sup>3</sup> el Consejo General del IEEyPC aprobó lo atinente al calendario electoral para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, en donde, entre otras cosas, se establecieron los plazos para realizar diversas acciones relacionadas con las solicitudes de registro de candidaturas para diputaciones y ayuntamientos, por parte de los partidos políticos.

**III. Acuerdos CG47/2024 y CG48/2024 (los cuales refiere combatir en su impugnación).** Con fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, el Consejo General del IEEyPC aprobó el Acuerdo [REDACTED] *“por el que se emiten acciones afirmativas en favor de las personas en situación de discapacidad que deberán postular los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, en el registro de sus candidaturas para las elecciones de diputaciones y ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 en el estado de Sonora”*, así como también, el diverso [REDACTED] *“por el que se emiten acciones afirmativas en favor de las personas pertenecientes a la población LGBT+ que deberán postular los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, en el registro de sus candidaturas para las elecciones de diputaciones y ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 en el estado de Sonora”*.

**SEGUNDO. Interposición del medio de impugnación.**

**I. Juicio ciudadano.** Inconforme con el contenido de los Acuerdos CG47/2024 y CG48/2024 citados en el resultando anterior, con fecha [REDACTED] de dos mil veinticuatro, el ciudadano [REDACTED] presentó ante el IEEyPC demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (ff.18-27), dirigida a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,<sup>4</sup> la que una vez que lo recibió, lo registró con la clave [REDACTED] (f.491) y lo turnó a la ponencia a cargo del Secretario de estudio y cuenta en funciones de Magistrado, Omar Delgado Chávez, para su sustanciación.

**II. Reencauzamiento.** Mediante Acuerdo Plenario de fecha [REDACTED] de marzo de dos mil veinticuatro (ff.2-7), la Sala Regional Guadalajara determinó la improcedencia del juicio ciudadano [REDACTED], toda vez que la parte actora fue omisa en agotar la instancia local, por lo que ordenó reencauzarlo a este Órgano jurisdiccional, a fin de que, en plenitud de atribuciones y bajo la misma denominación (juicio ciudadano), se resolviera lo que corresponda.

<sup>2</sup> Acuerdo CG58/2023, del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en el enlace:

<https://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG58-2023.pdf>

<sup>3</sup> Acuerdo CG59/2023, del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en el enlace:

<https://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG59-2023.pdf>

<sup>4</sup> En adelante, TEPJF.

**III. Recepción del medio de impugnación por parte del Tribunal Estatal Electoral.** Por auto de fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, este Tribunal tuvo por recibido el expediente remitido por la Sala Regional Guadalajara, en razón del reencauzamiento decretado en el juicio ciudadano interpuesto por el ciudadano [REDACTED], correspondiente al asunto identificado bajo clave [REDACTED], así como diversa documentación recabada con motivo de la interposición de dicho medio de impugnación, ordenándose con ello, integrar el expediente JDC-TP-07/2024; asimismo, se tuvo a la parte actora autorizando domicilios y medio para oír y recibir notificaciones, así como personas para recibirlas en su representación; por último, se ordenó la publicación del citado auto mediante cédula, la cual se fijó en los estrados de este Tribunal, y de manera virtual, en la página oficial [www.teesonora.org.mx](http://www.teesonora.org.mx).

**IV. Admisión.** Por auto de fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, se admitió el juicio ciudadano JDC-TP-07/2024, al reunir los requisitos a que se refiere el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora;<sup>5</sup> se proveyó sobre las probanzas ofrecidas, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 331 del referido ordenamiento legal; de igual manera, se tuvo por rendido el informe circunstanciado correspondiente; por último, se ordenó la publicación del acuerdo de mérito en los estrados de este Tribunal y de manera virtual en la página oficial [www.teesonora.org.mx](http://www.teesonora.org.mx), en el apartado denominado "estrados electrónicos".

**V. Terceros interesados.** Dentro del medio de impugnación en estudio, no compareció tercero interesado alguno, según se desprende del oficio [REDACTED], signado por Fernando Chapetti Siordia, Director del Secretariado del IEEyPC.

**VI. Turno a ponencia.** Mediante el mismo auto admisorio, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, así como 364, ambos de la LIPEES, se turnó el presente medio de impugnación a la Magistrada por Ministerio de Ley **ADILENE MONTOYA CASTILLO**, titular de la tercera ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

**VII. Sustanciación.** Sustanciado que fue el medio de impugnación, y toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, el asunto queda en estado de dictar sentencia, misma que se presenta hoy, bajo los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con el

<sup>5</sup> En adelante, LIPEES.

artículo 22, párrafo veintiséis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y los diversos artículos 322 segundo párrafo, fracción IV, 323, 363 y 364 de la LIPEES.

**SEGUNDO. Finalidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** La finalidad específica del juicio ciudadano está debidamente precisada en cuanto a sus alcances jurídicos, por el artículo 347 de la LIPEES, que establece que las resoluciones que recaigan al referido medio de impugnación tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

**TERCERO. Causal de improcedencia.** Previo a abordar los presupuestos de procedencia del juicio ciudadano que nos ocupa, se procede a realizar un análisis de los argumentos que expone la responsable en su informe circunstanciado, para aducir que el medio de impugnación resulta improcedente, conforme a lo previsto en el artículo 10, numeral 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Impugnación en Materia Electoral, cuyo contenido corresponde al artículo 328, segundo párrafo, fracción VIII de la LIPEES.

***Falta de interés jurídico de quien promueve.***

La autoridad responsable señala que en el asunto se actualiza la causal de improcedencia relativa a la falta de legitimidad de quien promueve, la cual se encuentra prevista en la LIPEES, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 328.- [...]**

*Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:*

*[...]*

**VIII.- Que no afecte el interés jurídico del actor;**

*[...].”*

(Lo resaltado es nuestro).

Al respecto señala que, si bien el promovente exhibe diversas copias simples de identificaciones a nombre de [REDACTED], así como acta de nacimiento a nombre de [REDACTED], todos de apellidos [REDACTED], refiriendo que son sus hijos; así como también copia simple de credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral en la que se precisa su domicilio en esta ciudad, a su juicio, ninguno de los documentos antes precisados permite tener la certeza de su vínculo con alguna organización migrante o, en su caso, su residencia en el extranjero que demuestre la calidad de migrante con la que se ostenta, lo cual, considera necesario, pues sólo de esa manera se puede justificar la afectación que señala la causa los acuerdos impugnados.

En atención a lo ya expuesto, este Tribunal estima que, en el caso, no se actualiza la causal de improcedencia invocada por la responsable, en razón de que quien promueve se asume como persona perteneciente a la comunidad de migrantes y acude a este órgano jurisdiccional en defensa de los derechos de dicha colectividad, como lo es la implementación de acciones afirmativas en su favor; por lo que, su sola autoadscripción a dicho grupo en situación de



vulnerabilidad, es suficiente para instar mecanismos de defensa para salvaguardar sus derechos político-electorales.<sup>6</sup>

En relación con ello, en la Jurisprudencia 9/2015, de rubro: **"INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN"**,<sup>7</sup> la Sala Superior del TEPJF ha sostenido que, cuando se trate de controversias relacionadas con derechos a favor de un grupo histórica y estructuralmente discriminado, cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio, al actualizarse el interés legítimo para sus integrantes, lo que permite a una persona o grupo controvertir un acto constitutivo de una afectación a los derechos de ese grupo.

Máxime que, el agravio único de la parte actora va encaminado a controvertir la presunta omisión por parte de la responsable, de atender el planteamiento de establecer medidas afirmativas para las personas migrantes; de ahí que su sola autoadscripción es suficiente para instar mecanismos de defensa para salvaguardar sus derechos político-electorales que estima vulnerados.

**CUARTO. Presupuestos de procedencia.** El juicio ciudadano reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 326, 327, 361 y 362 de la LIPEES, según se precisa:

**a) Oportunidad.** Este Tribunal estima que el presente medio de impugnación cumple con tal requisito, toda vez que de los argumentos que expone el promovente en su escrito, si bien refiere impugnar el contenido de los Acuerdos [REDACTED] del índice del Consejo General del IEEyPC, se advierte que, en específico, su inconformidad deriva de la presunta omisión por parte del Consejo de mérito de establecer medidas afirmativas para las personas migrantes, grupo vulnerable al cual refiere pertenecer.

En virtud de lo anterior, la presunta omisión de la que se duele la parte actora es de tipo tracto sucesivo, es decir, de existir, ésta no se agota instantáneamente, sino que produce sus efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistentes en que mientras no cesen tales efectos, no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate.

En ese sentido, debe entenderse que cuando se impugne una omisión, el "no hacer" se efectúa cada día que transcurre, toda vez que refiere a un hecho de tracto sucesivo, por lo que el plazo legal para impugnar no se tiene por vencido, debiéndose tener por presentada la demanda de forma oportuna, mientras subsista el presunto incumplimiento de la obligación a cargo de la

<sup>6</sup> Véase lo conducente en el expediente SUP-JDC-617/2023 y acumulados.

<sup>7</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 20 y 21.

autoridad responsable; en tal virtud, el requisito de oportunidad respecto al medio de impugnación antes señalado, se tiene por satisfecho.<sup>8</sup>

**b) Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito, y en éste se hizo constar tanto el nombre de la parte actora, como domicilio y medio electrónico para recibir notificaciones; de igual forma, contiene la firma autógrafa de quien promueve, la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, el agravio que en su concepto le causan los acuerdos controvertidos y los preceptos legales que se estimaron violados. También se observa la relación de pruebas y los puntos petitorios.

**c) Legitimación e interés jurídico.** La parte actora cumple con tal requisito, ya que acude a promover el presente juicio, autoadscribiéndose como ciudadano perteneciente a [REDACTED], con el objeto de controvertir la presunta omisión por parte del Consejo General del IEEyPC, de emitir medidas afirmativas en favor del grupo vulnerable del cual refiere formar parte. Por tal motivo, como se precisó en el considerando anterior, cuenta con interés legítimo para promover el presente medio.

**d) Definitividad.** También se satisface este requisito, puesto que, conforme a la legislación electoral del estado de Sonora, no se advierte que proceda otro medio de defensa ordinario por el que pueda controvertirse la presunta omisión que deriva de los acuerdos aquí impugnados.

#### **QUINTO. Pretensión, agravios y precisión de la *litis*.**

**1) Pretensión.** La pretensión de la parte actora consiste en que este Tribunal modifique los acuerdos del Consejo General del IEEyPC aquí impugnados y le ordene incorporar medidas afirmativas en favor de la ciudadanía sonorense migrante, en donde se vincule a los partidos políticos a postular candidaturas a diputaciones con personas pertenecientes a dicho grupo vulnerable, a fin de que cuenten con legisladores y legisladoras, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, en el Congreso local.

**2) Síntesis de agravios.** Resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por la parte actora, sin que por ello se trasgredan los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni se afecte a las partes contendientes, habida cuenta que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da respuesta acorde.<sup>9</sup>

<sup>8</sup> Sirve de sustento a lo anterior, lo establecido en la jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

<sup>9</sup> Con fundamento en la jurisprudencia sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª. /J 58/2010, de rubro: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**".

JDC-TP-07/2024

Lo expuesto no es impedimento para hacer una síntesis de los agravios, sin dejar de lado el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.<sup>10</sup>

Una vez precisado lo anterior, en el escrito de demanda que se atiende, el promovente señala que en los Acuerdos [REDACTED], emitidos por el Consejo General del IEEyPC, en los que se emiten acciones afirmativas en favor de personas en situación de discapacidad, así como pertenecientes a la comunidad LGBTTTIQ, respectivamente, si bien se anuncia que se dará respuesta a las personas solicitantes de lineamientos sobre acciones afirmativas en favor de las personas [REDACTED], en el caso, no se dio respuesta en el sentido de establecer medida alguna, sino que, en su lugar, el Consejo responsable argumentó que no contaba con información o datos objetivos de cuántas personas ciudadanas sonorenses se encuentran en dicha situación, en qué países radican, bajo qué mecanismo de participación se les debe escuchar para la implementación de un Lineamiento y que la falta de adopción de medidas afirmativas no vulneren los derechos político-electorales que permita la postulación de tales personas en el proceso electoral en curso.

Aduce que, el acto reclamado vulnera su derecho político-electoral en la vertiente de voto pasivo, así como el derecho a la comunidad [REDACTED] a la que pertenece, de tener representación política en el Congreso del Estado, lo cual, señala que, violenta lo consagrado en los artículos 1, 35 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>11</sup>, así como 1 y 16 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Agrega que, contrario a lo sostenido por la responsable, la falta de información o datos objetivos sobre los [REDACTED], no justifica en forma alguna que no se establezcan lineamientos sobre acciones afirmativas para la comunidad de [REDACTED]; lo cual según señala, resulta acorde al criterio adoptado por la Sala Superior del TEPJF, al resolver el expediente [REDACTED], con respecto a los [REDACTED], a quienes se les otorgó el derecho de contar con legisladores y legisladoras federales.

Lo anterior en virtud de que, conforme a los tratados internacionales suscritos por México en materia de derechos humanos, entre los que se encuentran los político-electorales, el Estado mexicano, así como toda autoridad administrativa y jurisdiccional, se encuentra obligada a garantizar dichos derechos respecto de las y los mexicanos, en cualquier ubicación que residan,

<sup>10</sup> De conformidad con el criterio establecido en las jurisprudencias 4/99 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**" y "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**".

<sup>11</sup> En adelante, CPEUM.

sobre todo de los grupos socialmente excluidos de la esfera política, como lo son, las personas migrantes que radican en el extranjero.

Al respecto, señala que el TEPJF ha establecido que, toda vez que el artículo 34 constitucional no precisa que la condición de [REDACTED] sea excluyente para ser considerado de la ciudadanía mexicana, por lo tanto, deben tener los mismos derechos que cualquier otro ciudadano.

Por lo anterior, reitera que la falta de información o datos relativos a los ciudadanos sonorenses [REDACTED], no es motivo para no contemplar acciones afirmativas en favor de ese grupo en desventaja con respecto a la ciudadanía sonorenses en general; máxime que, según refiere, con base en los datos proporcionados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía,<sup>12</sup> pueden establecerse estimaciones de los ciudadanos sonorenses migrantes en el extranjero.

Para robustecer lo anterior señala que, con la información por estados relativa a los índices de intensidad [REDACTED] en México, proporcionada por el INEGI, se tiene que, para el año dos mil diez, el porcentaje de viviendas sonorenses que recibían remesas del extranjero era del 2.67% (de 738,568 viviendas), lo que significa que, en ese año, al menos 19,720 sonorenses residían en el extranjero; mientras que, para el año dos mil veinte, el porcentaje fue de 4.05 (de 880,189 viviendas), lo cual se traduce en que al menos 35,650 personas sonorenses radicaban en el extranjero; lo que le llevó a concluir que en un periodo de diez años (dos mil diez a dos mil veinte), la población de [REDACTED] se duplicó, y por tanto, ello le permite estimar que, en la actualidad más de 53,000 ciudadanos sonorenses residen en [REDACTED].

3) **Precisión de la litis.** La cuestión planteada en el presente asunto estriba en determinar si fue correcto el actuar del Consejo General del IEEyPC, que derivó en no emitir acciones afirmativas en favor de la ciudadanía [REDACTED]), y en consecuencia, si lo procedente es confirmar, modificar o revocar lo atinente al mismo, contenido en los Acuerdos [REDACTED], del índice del Consejo antes mencionado.

#### **SEXTO. Estudio de fondo.**

Previo al estudio de la inconformidad hecha valer por la parte actora, se procede a establecer el marco jurídico aplicable, así como algunas consideraciones en relación a las acciones afirmativas, por constituir el objeto de litis en el presente asunto.

#### **Marco jurídico.**

El artículo 1 de la CPEUM dispone que la normativa relacionada con los derechos humanos debe interpretarse de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los

<sup>12</sup> En adelante, INEGI.



que el Estado mexicano sea parte, de modo que en todo momento se favorezca la protección más amplia de sus titulares, lo cual implica tomar en consideración el contenido y alcance de los derechos que están involucrados, de manera que se establezcan las condiciones más benéficas para su debido ejercicio.

Por su parte, el artículo 34 del citado ordenamiento legal, reconoce como ciudadanía de la República a los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan los requisitos de haber cumplido dieciocho años y tener un modo honesto de vivir.

Asimismo, el numeral 35 siguiente, enlista los derechos de la ciudadanía, entre los que se encuentran ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Por otro lado, el artículo 1 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora establece que, entre otras cosas, en el Estado de Sonora toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en la CPEUM y en los tratados internacionales de los que México sea parte.

Por su parte, los artículos 1, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 2, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, contemplan el deber del Estado mexicano de garantizar los derechos humanos de las personas en términos igualitarios, lo cual también entraña una prohibición general de discriminación.

### ***Derecho humano a la igualdad y no discriminación - acciones afirmativas.***<sup>13</sup>

El derecho humano a la igualdad jurídica consagrado en el párrafo primero, del artículo 1 de la CPEUM, representa un principio adjetivo, el cual se configura por distintas facetas que, aunque son interdependientes y complementarias entre sí, pueden distinguirse conceptualmente en dos modalidades:<sup>14</sup>

- 1) la igualdad formal o de derecho, y
- 2) la igualdad sustantiva o de hecho.

La primera de éstas, es una protección contra distinciones o tratos arbitrarios y se compone a su vez de la igualdad ante la ley, como uniformidad en la aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades, e igualdad en la norma jurídica, que va dirigida a la autoridad

<sup>13</sup> Acorde a lo expuesto en el diverso expediente RA-TP-08/2021 y acumulados, del índice de este Tribunal.

<sup>14</sup> Tesis: 1a. XLIV/2014, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: "**DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES**"; Tesis de jurisprudencia 126/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintidós de noviembre de dos mil diecisiete.

materialmente legislativa y que consiste en el control del contenido de las normas a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio.

Por su parte, la segunda modalidad (*igualdad sustantiva o de hecho*) radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva a que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos.

Asimismo, la Corte ha establecido, que la noción de igualdad deriva directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que se reconocen a quienes no se consideran en tal situación de inferioridad.

Así pues, no es admisible crear diferencias de trato entre seres humanos que no correspondan con su única e idéntica naturaleza; sin embargo, como la igualdad y la no discriminación se desprenden de la idea de unidad de dignidad y naturaleza de la persona, no todo tratamiento jurídico diferente es discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana, pero si se hace, debe ser razonable y justificable-

15

Esto, porque tanto la Constitución como los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por el Estado Mexicano, prevén la posibilidad de otorgar un trato desigual a quienes no se encuentran en una paridad frente a los otros sujetos, si dicho trato implica una distinción justificada; pero si, por el contrario, la medida adoptada carece de razonabilidad, entonces será excluyente y, por ende, discriminatoria.

Es por ello que, la violación al principio de igualdad surge cuando existe una discriminación estructural en contra de un grupo social o sus integrantes individualmente considerados y la autoridad no lleva a cabo las acciones necesarias para eliminar y/o revertir tal situación.

El concepto de discriminación, aunque manifestación del principio de igualdad, tiene un contenido más específico y se refiere a la llamada tutela antidiscriminatoria, que impone una paridad de trato, evitando o suprimiendo ciertas diferencias de trato socialmente existentes, cuyo carácter odioso se reconoce como contrario a la dignidad humana. La discriminación opera, en última

<sup>15</sup> Tesis: 1a. CXLV/2012, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: **“IGUALDAD ANTE LA LEY Y NO DISCRIMINACIÓN. SU CONNOTACIÓN JURÍDICA NACIONAL E INTERNACIONAL”**.

instancia, como un instrumento de segregación social en la medida en que dicho comportamiento supone mantener al grupo discriminado a distancia y le reserva espacios propios, que únicamente pueden abandonar en determinadas condiciones, más o menos restrictivas.<sup>16</sup>

Debe destacarse que, la Constitución federal no es ajena a las desigualdades sociales, pues contiene diversas protecciones jurídicas a favor de grupos o personas sujetos a vulnerabilidad; así, es dable establecer que la igualdad jurídica protege tanto a personas como a grupos.

No obstante lo anterior, existen ciertas características o atributos en las personas que han sido históricamente tomadas en cuenta para categorizar, excluir, marginalizar y/o discriminar a quienes las tienen o a quienes han sido asociados con estos atributos o características (*también conocidas como "categorías sospechosas"*), que en la CPEUM se enuncian en el quinto párrafo, del artículo 1º, como son: el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, cuya discriminación queda prohibida constitucionalmente.

Es por ello que, como se señaló, el derecho humano a la igualdad jurídica no sólo tiene una faceta o dimensión formal o de derecho, sino también una de carácter sustantivo o de hecho, la cual tiene como objetivo remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social.

En ese tenor, si bien la igualdad de trato implica la eliminación de distinciones o exclusiones arbitrarias prohibidas por la Constitución federal, lo cierto es que determinadas distinciones pueden ser favorecedoras y encontrarse justificadas, como ocurre con las acciones positivas, que buscan dar preferencia a sectores históricamente marginados y vulnerables para compensar las desventajas que sufren.

Al efecto, las autoridades se encuentran obligadas a tomar determinadas acciones a favor de las personas o grupos históricamente desventajados, que sean razonables, justas o justificables, de acuerdo con la situación que ocupen las personas dentro de la estructura social.

En ese sentido, en la Jurisprudencia 11/2015, de rubro: "**ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES**",<sup>17</sup> la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

<sup>16</sup> Tesis: 1a. CDXXIX/2014, emitida por la Primera Sala de la Corte, de rubro: "**DISCRIMINACIÓN EN EL ÁMBITO LABORAL. PECULIARIDADES Y CARACTERÍSTICAS CUANDO SE PRODUCE POR RAZÓN DE EDAD**".

<sup>17</sup> Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 13, 14 y 15.

consideró que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para grupos desventajados, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos y con ello garantizar un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen los sectores sociales; bajo esa tesitura, ha determinado como obligación del Estado mexicano establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material.

Esto es, ante el reconocimiento de condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, se justifica el establecimiento de medidas compensatorias (*acciones afirmativas*) para situaciones en desventaja, las cuales se caracterizan por ser:

1. **Temporales**, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen
2. **Proporcionales**, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; y
3. **Razonables y objetivas**, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.

De igual manera, como elementos fundamentales de las acciones afirmativas, se tienen los siguientes:

- a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades;
- b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y
- c) Conducta exigible.

Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos.

En ese contexto, si bien la ley debe ser un instrumento activo de la configuración de la política pública para reducir las brechas que separan a grupos en situación de vulnerabilidad, ello no significa que sea la única medida, particularmente, en materia político-electoral, sino que también implica una actuación por parte de las autoridades electorales y de los partidos políticos quienes se ven obligados, dado su carácter de entidades de interés público.



De ahí que, las acciones afirmativas establecidas en favor de los grupos históricamente desventajados, tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material, cuyo propósito es garantizar la presencia en los espacios públicos de personas que forman parte de grupos vulnerables, discriminados o en situación de desventaja.

Lo anterior, acorde a lo sostenido por la Sala Superior del TEPJF, en la Jurisprudencia 43/2014, de rubro: **“ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL”**.

Conforme a lo aquí expuesto, a juicio de este Tribunal, resulta **fundada** y por tanto, suficiente para **revocar, en lo conducente, los acuerdos impugnados**, la inconformidad que expone la parte actora, consistente en que la responsable justificó la no adopción de acciones afirmativas en favor de personas ciudadanas sonorenses que radican en el extranjero (migrantes), bajo el argumento de que no contaba con datos objetivos relativos a, entre otras cosas, cuántas personas ciudadanas sonorenses se encuentran radicando en el extranjero, así como en qué países; ello, por las razones que a continuación pasan a explicarse:

En el caso concreto, ante la solicitud de adoptar acciones afirmativas en favor de las personas [REDACTED] en el estado de Sonora, de los Acuerdos [REDACTED] aquí impugnados se desprende que, de manera muy similar en ambos, la responsable argumentó medularmente lo siguiente:

Para la emisión de lineamientos y/o acciones afirmativas en favor de las personas migrantes en el estado de Sonora, el IEEyPC requería realizar una investigación y análisis exhaustivo del grupo vulnerable referido, tal y como se llevó a cabo para la emisión de acciones afirmativas en favor de las personas en situación de discapacidad, así como de la población LGBTTTIQ+.

- Así, ante la falta de datos, estadísticas, dispersión poblacional migrante en el exterior, los cuales son elementos fundamentales para la emisión de acciones afirmativas razonables, proporcionales y objetivas, la responsable determinó que no resultaba viable conceder la petición para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 de establecer lineamientos locales o que se considerara para la adopción de los lineamientos aprobados en el acuerdo del Instituto Nacional Electoral referente a las acciones afirmativas, con la finalidad de tener claro el procedimiento y cantidad de cuotas para cada grupo históricamente discriminado.
- Lo anterior aunado a que, el plazo para el registro de candidaturas para las elecciones de ayuntamientos y diputaciones sería del treinta y uno de marzo al cuatro de abril del año en curso, según se desprendía del calendario oficial aprobado mediante Acuerdo CG59/2024, por lo que concluyó que le resultaba materialmente imposible llevar a cabo los trabajos inherentes en cuanto a la realización de foros o consultas, e investigar qué autoridades poseen información y proceder a recabarla.



Al respecto, como criterio orientador a lo que aquí se resuelve, se tiene que, la Sala Superior del TEPJF, al resolver el expediente [REDACTED] y acumulados,<sup>18</sup> donde analizó el acuerdo [REDACTED] del índice del Instituto Nacional Electoral, en el que, en principio, se definieron acciones afirmativas para el Proceso Electoral federal 2020-2021, determinó modificar el acuerdo de mérito, a fin de que fuesen diseñadas e implementadas acciones afirmativas para las personas residentes en el extranjero, por las siguientes consideraciones:

Como autoridad jurisdiccional en la materia, **se reconoció obligada a garantizar los derechos políticos y electorales de las y los mexicanos en cualquier ubicación que residan y, en específico, su derecho a la participación política, buscando permanentemente la maximización de su ejercicio. Para ello, debe buscar la construcción de políticas públicas inclusivas tendientes a lograr una mayor y efectiva participación política de los grupos excluidos socialmente de la esfera política.**

El vínculo de las personas migrantes con su país no se rompe al cruzar la frontera, especialmente si se toman en cuenta las remesas que hacen llegar a los hogares en México, las cuales refiere que, en el año de dos mil diecinueve llegaron a un máximo histórico, representando así un 7% de crecimiento de la tasa anual.

Sin embargo, resaltó a su vez que abandonar el país no es una decisión fácil, ya que pone a muchas personas en una situación de gran vulnerabilidad, ya que aun y cuando logran estabilizarse económica y legalmente, siguen enfrentando conflictos identitarios y sentimientos de falta de pertenencia al nuevo lugar en el que viven. Máxime que, los grupos de migrantes suelen enfrentar múltiples formas de exclusión tanto en sus países anfitriones como en los de origen, algunos de ellos los cuales repercuten en sus derechos políticos y electorales.

Por otra parte, al analizar el contenido del artículo 34 de la CPEUM, la Sala Federal de mérito advirtió que como únicos requisitos para ser considerado ciudadano es ser mexicana o mexicano, haber cumplido 18 años y tener un modo honesto de vivir; **por lo que ante ello, la condición de [REDACTED] no es excluyente con la de ciudadano mexicano o mexicana y, por lo tanto, deben tener los mismos derechos que cualquier otro ciudadano.**

En ese contexto, destacó que el artículo 35 constitucional, prevé el derecho de la ciudadanía de votar en las elecciones populares y de ser votada en condiciones de paridad (según los requisitos que establece la ley); sin embargo, señaló que aún y con estos dos derechos (votar y ser votado/a), la [REDACTED], por su circunstancia particular, no ha podido ejercer plenamente sus derechos políticos y electorales.

<sup>18</sup> Disponible para consulta en el enlace: [https://www.te.gob.mx/informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/eiecutoria/sentencias/SUP-RAP-0021-2021.pdf](https://www.te.gob.mx/informacion_juridiccional/sesion_publica/eiecutoria/sentencias/SUP-RAP-0021-2021.pdf)

JDC-TP-07/2024

Posteriormente, hizo referencia al contenido del artículo 329 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señalando que éste únicamente reconoce el derecho de votar en las elecciones presidenciales y de senadurías a las y los mexicanos [REDACTED], sin pronunciarse sobre la posibilidad de votar para las elecciones de diputaciones federales.

Asimismo, refirió que esa situación adversa se enfatiza todavía más con respecto al derecho de ser votado, ya que en la actualidad solamente cuatro entidades federativas (entre las que no se encuentra Sonora) reconocen el derecho de ser electo para un cargo popular de una persona que [REDACTED].

Por lo que, ante tal situación, señaló que **bastaba con que existieran situaciones objetivas que justificaran una medida a favor de grupos o colectivos que estuvieran en una situación de desventaja o subrepresentación para estar en posibilidad de adoptar medidas afirmativas que permitan una mayor participación.**

En el caso, se tiene que la situación objetiva respecto a las [REDACTED], se actualiza con el propio reconocimiento por parte de la responsable de la existencia y categoría de dicho grupo vulnerable; circunstancia que se robustece con la información recabada y publicada en el año dos mil veinte, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en el que se establece que, al año en comento, de Sonora salieron 20,208 personas de dicha entidad para vivir en otro país, de las cuales, 89 de cada 100 se fueron al país vecino, Estados Unidos de América.<sup>19</sup>

Con base en las consideraciones expuestas, este Tribunal estima que fue incorrecto el actuar de la responsable, consistente en determinar no analizar la procedencia de acciones afirmativas para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, en favor de la ciudadanía sonorense que [REDACTED] [REDACTED], bajo el argumento de que no contaba con información o datos objetivos sobre los ciudadanos sonorenses que se encuentran en dicha circunstancia; pues tal como lo expuso Sala Superior en el asunto invocado en párrafos previos, resulta suficiente advertir la existencia de un grupo vulnerable en situación de desventaja para estar en aptitud de analizar la adopción de acciones/medidas afirmativas que les permita una mayor participación en el plano político.

En virtud de ello, toda vez que del contenido de los Acuerdos [REDACTED] aquí impugnados, la responsable se avocó únicamente a la emisión de medidas afirmativas de otros grupos también en situación de vulnerabilidad, siendo estos los correspondientes a "discapacidad" y "LGBTTTIQ+", dejando fuera lo relativo a la ciudadanía sonorense radicada en el extranjero (*migrantes*), es incuestionable que el Instituto Electoral local tiene el deber de analizar la factibilidad de adoptar las medidas necesarias y suficientes para hacer efectivo el acceso de las personas pertenecientes a dicho grupo vulnerable a las funciones públicas para el proceso

<sup>19</sup> Información que obra en el enlace: [https://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/son/poblacion/m\\_migratorios.aspx?tema=me&e=26#:~:text=Emigraci%C3%B3n%20internacional,a%20Estados%20Unidos%20de%20Am%C3%A9rica](https://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/son/poblacion/m_migratorios.aspx?tema=me&e=26#:~:text=Emigraci%C3%B3n%20internacional,a%20Estados%20Unidos%20de%20Am%C3%A9rica)

electoral en curso, o en su caso, los subsecuentes, para así otorgarles la posibilidad de ejercer plenamente el derecho de voto pasivo, reconocido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución federal, en un plano de igualdad y no discriminación.

Lo anterior encuentra justificación en la obligación del Estado de adoptar acciones positivas o de igualación positiva, que permitan el acceso efectivo a oportunidades entre distintos grupos vulnerables y el resto de la población; siempre y cuando dichas medidas sean objetivas y razonables.

Aunado a ello, existe un fuerte compromiso por parte de todas las autoridades del estado mexicano (como son, las administrativas y jurisdiccionales electorales, a nivel federal y local), de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas, lo que conlleva entonces, a considerar acertado que se haga prevalecer el derecho humano a la igualdad de oportunidades de la ciudadanía sonorense que radica en el extranjero (migrantes), pertenecientes a un grupo vulnerable, para acceder a la representación política.

Bajo esas consideraciones, la implementación de acciones afirmativas para el proceso electoral en curso 2023-2024 en favor [REDACTED], será determinado por la responsable al momento de analizar el contexto de la situación en concreto; ello, porque deberá desplegar una serie de actos para dicho fin: la población estatal, municipal y distrital de los grupos vulnerables detectados; la participación histórica de cada uno en los cargos de municipales y diputaciones, y la subrepresentación, entre otros datos que estime necesarios.

Así, el Instituto responsable deberá analizar y determinar si son viables, objetivas y razonables las medidas afirmativas para el presente Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, o bien, hasta el subsecuente 2026-2027; todo ello, a fin de hacer efectivo el acceso de la ciudadanía sonorense que radica en el extranjero, a las funciones públicas, y puedan ejercer plenamente el derecho que tienen reconocido para tales efectos, garantizando así que reciban un trato respetuoso y en igualdad de condiciones que el resto de los participantes.

Esto es así, ya que las medidas compensatorias deben ser analizadas y justificadas para cada situación en concreto, pues no existe un parámetro general que aplique en todos los casos, sino que se deben revisar las distintas circunstancias existentes.

Por tanto, se reitera y justifica la necesidad de que la responsable analice la factibilidad de implementar medidas afirmativas en favor de la ciudadanía sonorense que [REDACTED], para efecto de que, en su caso, estén en posibilidad de participar en condiciones de igualdad en las elecciones locales del Estado.

**SÉPTIMO. Efectos de la sentencia.** En atención a lo expuesto en la presente resolución, al resultar fundado el agravio hecho valer por el recurrente, en relación con lo considerado por la



responsable respecto a las acciones afirmativas en favor de la ciudadanía sonorense [REDACTED] lo procedente es **revocar los Acuerdos** [REDACTED], del índice del Consejo General del IEEyPC, únicamente en lo que fue materia de controversia, para que dicha autoridad emita un nuevo acuerdo, en el que analice la factibilidad de generar dichas acciones, ya sea para aplicarse en el proceso electoral que transcurre o posterior a éste, y así, en su caso, el grupo en situación de vulnerabilidad de mérito se encuentre en posibilidad de participar en condiciones de igualdad en las elecciones locales del Estado.

En el entendido de que, el cumplimiento a lo estipulado en el presente apartado, deberá realizarse a la brevedad posible, debiendo informar a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, anexando la documentación atinente que lo acredite.

**OCTAVO. Protección de datos personales.** Atendiendo a que en el presente juicio, el promovente se autoadscribe como integrante de un grupo en situación de vulnerabilidad, en particular, de las personas migrantes, se ordena suprimir de forma precautoria, en la versión pública de esta resolución, la información que sea considerada como datos personales del mismo.

En virtud de ello, se instruye a la Secretaría General de este Tribunal, para que proceda conforme a sus atribuciones y, en colaboración con la Unidad de Transparencia del mismo, elabore la versión pública correspondiente a esta resolución, con fundamento en lo previsto en el artículo 6, apartado A, fracción II, así como 16, segundo párrafo, ambos de la CPEUM; 3, fracciones VI y XVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora; 3, fracciones VII y VIII, así como 46 y 47 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora; así como artículo 45, fracción III, del Reglamento Interior de este Órgano jurisdiccional.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la LIPEES, se resuelve bajo los siguientes:

### PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Por las consideraciones vertidas en el considerando **SEXTO** de la presente resolución, se determinan **fundados** los motivos de disenso hechos valer por la parte actora, en consecuencia;

**SEGUNDO.** Se **REVOCAN**, en lo que fue materia de impugnación, los Acuerdos [REDACTED] emitidos por el Consejo General del IEEyPC.

**TERCERO.** Se vincula a la responsable, al cumplimiento de la presente resolución, acorde a lo señalado en los considerandos **SEXTO** y **SÉPTIMO**.

**NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte actora en el domicilio y/o medio señalado en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable y, por estrados a los demás interesados, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en la página oficial [www.teesonora.org.mx](http://www.teesonora.org.mx), en el apartado denominado “estrados electrónicos”.

Asimismo, infórmese a Sala Regional Guadalajara en los términos precisados en su acuerdo de reencauzamiento emitido dentro del SG-JDC-174/2024, de fecha veintidós de marzo del presente año.

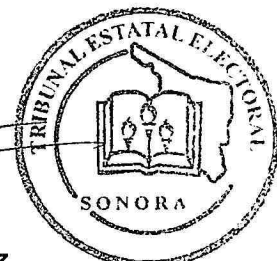
Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veinticuatro, la y los integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Vladimir Gómez Anduro, en su carácter de Magistrado Presidente; Leopoldo González Allard, en su carácter de Magistrado; y Adilene Montoya Castillo, en su calidad de Magistrada por Ministerio de Ley, bajo la ponencia de la última en mención, ante el Secretario General por Ministerio de Ley, Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe.- Conste.-

**EL SUSCRITO, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ, SECRETARIO GENERAL POR MINISTERIO DE LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, C E R T I F I C A:**

Que las presentes copias fotostáticas, constantes de **09 (nueve)** fojas útiles, debidamente cotejadas y selladas, corresponden íntegramente a la Resolución de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veinticuatro, dictada en el expediente JDC-TP-07/2024 del índice de este Órgano Jurisdiccional; de donde se compulsan y expiden para todos los efectos legales que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 30 fracción XX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria. - DOY FE. -

Hermosillo, Sonora a treinta y uno de marzo de dos mil veinticuatro.



**LIC. HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ**  
**SECRETARIO GENERAL POR MINISTERIO DE LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA.**